



U/I

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 067 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

VISTO :

El Expediente Administrativo N° 025240 del 20 de noviembre del 2014, en Veinticuatro (024) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **Ascencio ENRIQUEZ ARCE** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2249-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, Opinión Legal N° 858-2014-GRA/ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.*** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. El artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* Formalidad última observada por el sector;



Que, de los actuados fluye el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la R.D.R.S. N° 02249-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR por el que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, Resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de reintegro del Subsidio por Luto y gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su Sra. madre quien en vida fuera doña; Angélica Arce Narciso, fallecido el 02-setiembre-2002; argumentando



en el sentido que el impugnante ha dejado consentir la Resolución Directoral Regional N° 02973 de fecha; 07-Noviembre-2002, por medio de la misma se le otorga por única vez el pago de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio la suma de S/. 306.68.- nuevos soles correspondientes a cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes, quedando dicho acto administrativo firme o cosa decidida. Por lo que Considerando esta situación contraria a sus intereses, el recurrente con fecha 02 de octubre del 2014, interpone recurso impugnativo de apelación contra la resolución recurrida, por cuanto el subsidio por luto y gastos de sepelio ha sido calculado en base a la remuneración total permanente, y no en base a la remuneración íntegra, como se puede apreciar en la resolución Directoral Regional N° 02973, y lo que ha petitionado ha sido el reintegro de subsidio por Luto y Gastos de sepelio, lo que no se ha pronunciado en ese sentido la Dirección Regional de Educación de Ayacucho;

Que por cierto la resolución que dio origen al derecho invocado, resolución Directoral Regional N° 02973 de fecha:/07/Nov./2002/, ha quedado firme, por cuanto el recurrente no ha interpuesto recurso alguno impugnatorio contra la citada resolución primigenia, hecho que no se discute. De otra parte cabe precisar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02249-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha:/08/Set./ 2014/, resuelve declarar improcedente la solicitud de reintegro del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su Sra. madre del recurrente docente cesante, basado en dicho beneficio solicitado ha prescrito y que la precitada Resolución, también se ha expedido aplicando erróneamente, el plazo perentorio para los recursos de apelación contemplado en el Art. 207.2 de la Ley N° 27444,(es decir por extemporáneo). El tema es que el hoy apelante solicita un Reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio reconocido en la resolución primigenia, y que los montos precisados en ella, han sido calculados, sobre la base de la remuneración total permanente ,no obstante a ello no interpone el recurso impugnativo de apelación en su oportunidad. Con respecto al reconocimiento del subsidio de luto y gasto de sepelio (plasmado en la R.D.R. N° 02973 (07-11-2002) del docente cesante, debía habersele otorgado sobre la base de la remuneración total o íntegra, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su fundamento 2, de la sentencia recaída en el Exp. N° 1367-2004-AA/TC.- mas no sobre la base de la remuneración total permanente;

Que, ahora con respecto a la extemporaneidad o de la prescripción de la solicitud de reintegro del subsidio de luto y gasto de sepelio alegado por el recurrente, es procedente amparar y desestimar la resolución recurrida, en razón que para estos casos el mismo Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en su fundamento 2, de la sentencia recaída en el Exp. N° 1847-2005-PA/TC.- El Colegiado Tribunal dejando establecido que este tipo de agresiones constitucionales reclamadas tiene carácter de continuada, dado que se reclama el reintegro del derecho reconocido inicialmente en la R.D.R. N° 02973, sobre la base de remuneración íntegra o total;

Que, es de advertir que efectivamente corresponde en vías de reintegro abonar a favor de **Ascencio Enriquez Arce**, la diferencia de cuatro remuneraciones totales o íntegras, por concepto de subsidio de Luto y gastos de sepelio. – en función a la remuneración total o íntegra, que percibida en el





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 067 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

momento de expedirse la resolución Directoral Regional Nº 02973 de fecha 07 de noviembre del 2002;

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, sus modificatorias Leyes Nºs 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Ascencio ENRIQUEZ ARCE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 02249-2014-GRA/ PRES-GG-GRDS-DREA-DR, del 08 de setiembre del 2014, sobre el REINTEGRO de Pago por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio. En consecuencia declárese nula la precitada resolución.

Artículo Segundo.- Disponer, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho otorgue en vía de reintegro el pago del subsidio por concepto de Luto y Sepelio, en base a cuatro remuneraciones totales o íntegras percibidas por el recurrente, a la fecha del fallecimiento de su señora madre, debiendo deducirse la suma otorgada de S/.306.68 nuevos soles, percibido mediante Resolución Directoral Regional Nº 02973 (07-Nov-2002).

Artículo Tercero.- Declárese agotada la Vía Administrativa, en sujeción del artículo 218º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- Transcribir el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
Luis Ledesma Estrada
GERENTE REGIONAL